



NUE 27-FR-2020

Falta de Respuesta

Amaya Amaya contra Policía Nacional Civil

Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

I. El 4 de marzo del presente año, **Alba Miriam Amaya Amaya** presentó a este Instituto solicitud ante la supuesta falta de respuesta atribuida al oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**.

Del análisis efectuado a la solicitud por falta de respuesta interpuesta por la peticionaria, este Instituto hace las siguientes consideraciones:

A. Que la solicitud de información que dio origen a este procedimiento fue presentada el día 13 de julio de 2020 ante el oficial de información de **la Policía Nacional Civil**, en ese sentido la institución tuvo que dar respuesta como fecha límite el día 24 de julio de 2020 (10 días hábiles contados desde su interposición) al requerimiento realizado de acuerdo a lo previsto en los artículos 71 y 75 de Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

B. Que, ante la falta de un pronunciamiento de fondo a la solicitud planteada por la impetrante en el plazo estipulado e indicado en el ítem anterior, el legislador ha previsto el plazo de 15 días siguientes al plazo estipulado en la LAIP, para acudir ante este Instituto y promover solicitud por la supuesta falta de respuesta que acaezca; en ese sentido, dicho período finalizó en fecha 21 de agosto de 2020.

Dicho lo anterior, este Instituto concluye que la solicitud de falta de respuesta planteada no cumple con los requisitos formales para su admisión, debido a que la misma fue presentada de forma extemporánea, el día 25 de agosto de 2020.

II. De acuerdo con las razones expuestas, las disposiciones legales citadas, a los artículos 18 de la Constitución; y 97 letra “a” de la LAIP, este instituto **resuelve:**

a) **Declarar improcedente** la solicitud por falta de respuesta presentada por **Alba Miriam Amaya Amaya**, por haber sido presentada extemporáneamente.

b) **Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza; y

c) **Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario para agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

Notifíquese. –

-----ILEGIBLE-----R.GÓMEZ-----C.L.E-----

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

AA/RV